

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2022-00470**, informando que, una vez superado el término de traslado, la Sala 4° de Decisión Penal del Tribunal Superior de Neiva, el Juzgado 4° Penal del Circuito de Neiva y el INPEC respondieron el requerimiento efectuado, mientras que las demás accionadas, pese a haberse notificado debidamente, guardaron silencio, y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES

El señor Armando Ariza Quintero, actuando por intermedio de apoderado judicial, interpuso acción de tutela en contra del Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC, y el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG “La Picota”, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, de petición.

Como sustento de sus aspiraciones, informó que como director de Comfamiliar del Huila, fue procesado ante el Juzgado 4° Penal del Circuito de Neiva bajo el radicado 11001600010120150007, y el Juzgado 4° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Neiva le dictó medida de aseguramiento el 15 de julio de 2015. Posteriormente, fue absuelto mediante sentencia del 18 de octubre de 2019, confirmada por el Tribunal Superior de Neiva el 31 de enero de 2022 y ejecutoriada el 18 de febrero de la misma anualidad.

Manifestó que, también fue procesado por el Juzgado 4° Penal del

Circuito de Neiva en proceso radicado 410016000586200904667, donde le fue emitida orden de captura y capturado el 1° de junio de 2015, y el día 5 del mismo mes y año le fue dictada medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario, que por vencimiento de términos fue puesto en libertad el 26 de septiembre de 2016.

Por lo anterior, el 3 de mayo de 2022 elevó derecho de petición ante las accionadas para que se certificara si estuvo recluso en la cárcel la Picota, y en caso afirmativo se indicaran las fechas de ingreso y salida. Que una vez superado el término de respuesta, el 11 de julio de 2022 reiteró la petición, y nuevamente el 24 de agosto del año en curso, sin obtener respuesta alguna.

Como consecuencia, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, ante la falta de respuesta de las entidades.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

En proveído del 4 de octubre de 2022, se admitió la acción y se dispuso vincular al trámite al Juzgado 4° Penal del Circuito de Neiva, a la Sala 4° del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, al Juzgado 4° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Neiva, al Juzgado 48 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., y al Juzgado 3° Penal Municipal de Neiva, y requerir a cada una de las accionadas para que la contestara, rindiendo un informe detallado sobre los hechos y pretensiones contenidas en la acción constitucional.

La **Sala 4° de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**, respondió en memorial del 4 de octubre de 2022 en el sentido de indicar su falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto carece de competencia para resolver las solicitudes formuladas, y que el 18 de febrero del año en curso quedó ejecutoriada la decisión de confirmar la absolución del tutelante, ante el proceso adelantado por el Juzgado 4° Penal del Circuito de Neiva.

El **Juzgado 4° Penal del Circuito de Neiva** contestó en oficio del 5 de octubre de 2022, en el que solicitó su desvinculación del trámite en la medida que actualmente no se está ejecutando ninguna medida privativa de la libertad en contra del promotor de la acción, y la pretensión está limitada a la presunta falta de respuesta del Centro Carcelario "La Picota".

El **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC**, contestó

en oficio radicado 2022EE0175768 del 4 de octubre de 2022, en el que solicitó su desvinculación del trámite por cuanto no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados y el encargado de solucionar lo planteado es el COMEB PICOTA.

Pese a haberse notificado en debida forma y superado ampliamente el término de traslado, **el Juzgado 4° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Neiva, el Juzgado 48 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., el Juzgado 3° Penal Municipal de Neiva y el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG, cárcel "La Picota", guardaron silencio.**

III. PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico, se estudiará si se vulneran los derechos fundamentales invocados, por el proceder de las accionadas, así como las consecuencias jurídicas de ello.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. Del derecho de petición.

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe recordar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la que impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo *"Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte*

Primera de la Ley 1437 de 2011", refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para

que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se estudió:

"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y

otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"; precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas".

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada".

Concomitante con lo hasta aquí considerado, es preciso acotar que el artículo 5º del Decreto 491 de 2020, declarado exequible de forma condicionada en sentencia C-242 de 2020, aumentó los términos para atender las solicitudes, así:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán

resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

3. Caso en concreto.

Descendiendo al caso en concreto, en el escrito inicial se allegó copia de los derechos de petición elevados el 3 de mayo, 11 de julio y 24 de agosto de 2022 por intermedio del apoderado judicial del actor, y radicados ante los correos electrónicos institucionales de la Cárcel la Picota “jurídica.epcpicota@inpec.gov.co” y “dirección.epcpicota@inpec.gov.co”, que coinciden con las visibles en el micrositio del centro carcelario en la página web del INPEC, como los canales de comunicación establecidos.

Además, se aprecia que la institución acusó recibido de las peticiones y les asignó los radicados 2022ER0069643 del 11 de julio y 2022ER0088098 del 24 de agosto de 2022.

Al respecto y en vista que la Cárcel la Picota no efectuó pronunciamiento alguno, debe memorarse que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 estableció una presunción de veracidad como una consecuencia gravosa para la parte que no rindió el informe requerido, en los siguientes términos:

"ARTICULO 20. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

En vista que las peticiones formuladas cumplen los presupuestos

establecidos en la Ley 1755 de 2015, no obra prueba de respuesta parcial o total por parte de la institución y que aun para la solicitud más reciente el término de respuesta feneció el 7 de septiembre del año en curso, se colige que el amparo deprecado es procedente por lo que se ordenará al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG, cárcel “La Picota”, responder de fondo los derechos de petición elevados el 3 de mayo, 11 de julio y 24 de agosto de 2022, cuyas respuestas deberán ser notificadas en debida forma dentro del término de 48 horas, sin que aquí se imponga un sentido a la decisión.

Respecto del amparo pretendido al derecho fundamental de petición, debe ponerse de presente que el Juez Constitucional tiene el deber de estudiar los derechos fundamentales que se invocan con base en algún soporte probatorio de cara a su exigibilidad, como quiera que, si bien la tutela goza de informalidad para su trámite, no es menos cierto la decisión tiene que estar soportada en el acervo probatorio y no en las simples afirmaciones. Tal supuesto impone una carga en cabeza del accionante, como lo ha expuesto la sentencia T-571 de 2015:

"En igual sentido, ha manifestado que: "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "onus probandi incumbit actori" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho".

Como consecuencia, no se impartirá orden alguna respecto de dicho derecho fundamental, en la medida que no se demostró amenaza o vulneración alguna por el proceder de las accionadas.

Finalmente, por carecer de competencia para satisfacer las pretensiones incoadas, se desvinculará del trámite al Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC, al Juzgado 4º Penal del Circuito de Neiva, a la Sala 4º del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, al Juzgado 4º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Neiva, al Juzgado 48 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., y al Juzgado 3º Penal Municipal de Neiva.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

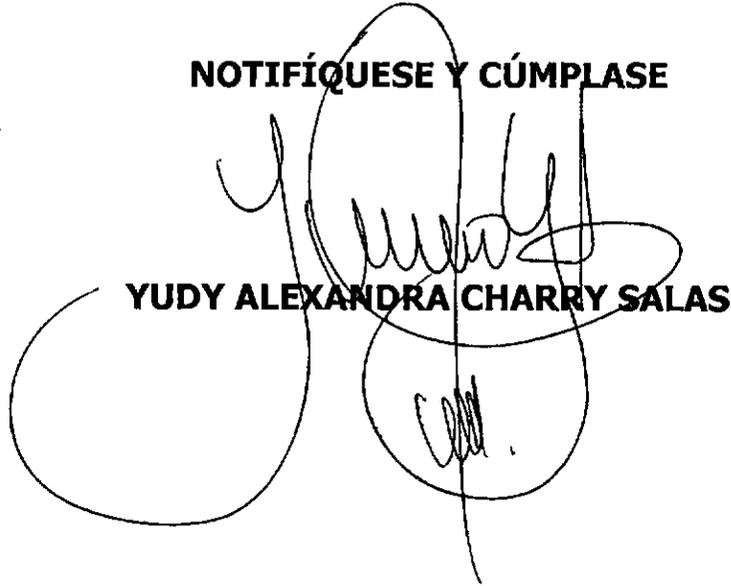
- PRIMERO:** **AMPARAR** el derecho fundamental de petición invocado por el señor Armando Ariza Quintero, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, por lo antes expuesto.
- SEGUNDO:** **ORDENAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG, cárcel “La Picota”, por intermedio de su director y/o funcionario competente, que dentro de las siguientes **48 horas** responda de fondo los derechos de petición elevados el 3 de mayo, 11 de julio y 24 de agosto de 2022, cuyas respuestas deberán ser notificadas en debida forma dentro del mismo término, sin que aquí se imponga un sentido a la decisión, por lo considerado en la parte motiva.
- TERCERO:** **ADVERTIR** a la accionada que el incumplimiento a esta decisión acarreará las sanciones correspondientes y que deberá informar al Despacho sobre el cumplimiento de la orden aquí impartida.
- CUARTO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.

QUINTO: **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ERBC


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

